



GOBIERNO DEL

ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

engrande
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Toluca, México, 01 de febrero de 2017.
Oficio: CJ/UI/PP/E/11/2017.
Solicitud de Información 00004/CJEE/IP/2017.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Notificaciones de expropiación firmadas por los propietarios de los predios ubicados en Fray Gregorio Jimenez de la Cuenca y Manuel P. Archundia que se mencionan en el decreto expropiatorio adjunto publicado el 27 de junio del 2016 en la gaceta de gobierno."

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva mediante oficio CJ/UI/PP/E/045/2017 y en respuesta al mismo a través del oficio 2270A000/DGJ/C/233/2017, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Consejería Jurídica, la clasificación de la información contenida en el expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jimenez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, como reservada

M



por cinco años o hasta que cause estado, ya que el mencionado expediente se encuentra en trámite en un juicio de amparo.

Por lo antes citado, le hago del conocimiento que la información contenida en el expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, se sometió a consideración del Comité por la petición antes señalada, y a la cual recayó el acuerdo número CJEE/UT-RI/001/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en su Primera Sesión Extraordinaria del 01 de febrero de 2017, por lo que la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada por un periodo de 5 años o hasta que cause estado.

En razón de lo anterior, hago del conocimiento la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, de fecha 01 de febrero del presente año, derivada de la solicitud de información número 00004/CJEE/IP/2017, que se transcribe a continuación:

"RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo CJEE/UT-RI/001/2017, dictado con motivo de la reserva de la información del expediente como confidencial de los datos personales que contienen los documentos del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, al que hace referencia la solicitud de información pública 00004/CJEE/IP/2017, ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha 11 de enero del presente año, se procedió a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 11 de enero del presente año, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00004/CJEE/IP/2017, solicitando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Notificaciones de expropiación firmadas por los propietarios de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia que se mencionan en el decreto expropiatorio adjunto publicado el 27 de junio del 2016 en la gaceta de gobierno."

II. Que en fecha 11 de enero del 2017, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, envió requerimiento a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

m



III. Que en fecha 16 de enero, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio número 2270A000/DGJC/233/2017, remitió la respuesta al requerimiento de información, en la cual solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia al que hace referencia la solicitud de información, por cinco años o hasta que cause estado, como reservada.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó al Comité de Transparencia, la Propuesta de Clasificación de Información del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, como reservada, en virtud de que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen, a la clasificación de la información como reservada del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

m



Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Gómez Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se tratan documentos que forman parte del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, que se encuentra en proceso el juicio de amparo no. 1219/2016 y 1158/2016-III en los juzgados Primero y Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México respectivamente, y que de ser del conocimiento de terceros es susceptible de obstaculizar dicho proceso, ya que incluso únicamente pueden obtener copia de los documentos, quienes formen parte de ello y/o acrediten tener interés jurídico, acreditando su personalidad.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

W



VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;"

III. En ese orden de ideas, el numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que a la letra dice:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 13, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Por lo anteriormente expuesto, la información que requiere el solicitante la revisé el carácter de reservada, ello en virtud de que su difusión podría causar un daño o alteración durante el proceso del juicio de Amparo en el que se encuentra el expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel P. Archundia, sirven de sustento las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

- **Daño Presente:** Se considera este daño, en virtud de que al momento de la emisión de la presente respuesta no ha concluido el juicio de Amparo, en el que se encuentra el multicitado expediente y podría entorpecer dicho procedimiento.

m





- **Daño Probable:** Se identifica este daño, toda vez que al no existir resolución alguna respecto del proceso de juicio de amparo, este no ha causado estado; por lo que, al brindar la información solicitada podría afectar el interés público, toda vez que entorpecería las actuaciones de la autoridad para hacer posible la causa de utilidad pública en beneficio de la comunidad de Valle de Bravo.

- **Daño Específico:** Se considera que se actualiza dicho daño, en atención a que el expediente en referencia contiene recomendaciones, opiniones, estudios y documentos de investigación de los cuales aún no se adopta una decisión definitiva, por lo que de ser del conocimiento a terceros se le podría dar interpretación indebida y un mal uso a la información entregada, afectando con ello, el proceso del juicio de amparo, asimismo ocasionando daño al erario estatal así como a la población de Valle de Bravo, toda vez que dicha expropiación se realiza para cumplir con una causa de utilidad pública.

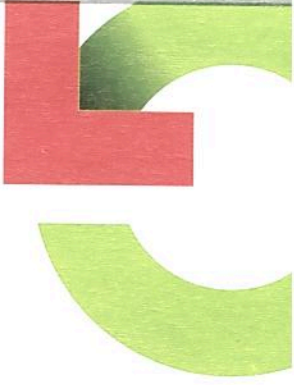
Por todo lo expuesto, analizado, fundado y motivado los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dispone el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO C/JCT/002/2017.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como Reservada número **CJEE/UT-RI/001/2017**, referente a los documentos que forman parte del expediente de expropiación de los predios ubicados en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca y Manuel F. Archundia, por un periodo de 5 años o hasta que cause estado, toda vez que se encuentra en trámite dentro de un juicio de Amparo que aún no concluye y que el acceso a dicha información alteraría el proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal el día 01 de febrero del 2017.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado y dando cumplimiento al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, la petición de información presentada por usted, no se puede proporcionar ya que se encuentra clasificada como reservada por 5 años o hasta que cause estado.



CONSEJERÍA JURÍDICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO

ATENTAMENTE

No omito comentarle, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

ESTADO DE MÉXICO "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GOBIERNO DEL



enGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA

